



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023 0031 - 00
Proceso	Ejecutivo de dar
Demandantes	Grupo Empresaria Agregados S.A.S.
Demandados	Cantera y Triturados Mutatá S.A.S.
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

En el presente asunto, se anuncia desde ya que se **NEGARÁ** orden de apremio implorada, conforme se explica a continuación:

1: En primer lugar, no hay manto de duda que el propósito del apoderado judicial estuvo direccionado, inequívocamente, a formular **demanda ejecutiva de dar**, tal cual se desprende del poder¹ que categóricamente se otorgó :

"(...) para presentar demanda ejecutiva por obligación de dar de mayor cuantía en contra de la sociedad CANTERAS y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (...)" (negrilla propia).

Ratificado con el encabezado de la demanda, según se observa en el siguiente pantallazo:

¹ Archivo 001, folio 01

Señor
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE APARTADÓ-REPARTO.
E. S. M.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S
DEMANDADO: CANTERAS Y TRITURADOS MUTATA S.A.S.

Y fundamentalmente, se llegó a este desenlace, por cuanto la pretensión principal se dirigió a "ordenar la entrega de 9.516 metros cúbicos de material de playa crudo" lo que se acompasó con los fundamentos de derecho, en los que anuncia los artículos 422, 426 y 432 del Código General del Proceso, normatividad que regula en específico los procesos ejecutivos, así pues, y como ya se dijo, la intención del actor estuvo enrutada a efectivizar el cumplimiento de una obligación de dar a través de la demanda ejecutiva.

2: No obstante, esta agencia judicial procede a NEGAR el mandamiento de pago, en atención a lo referido en el hecho primero de la demanda que arguyó:

*"(...) entre la Sociedad Minera Gold Limitada y el Grupo Empresarial Agregados S.A.S. se realizó **un contrato verbal el 2 de febrero de 2021**, por medio del cual Minera Gold Limitada Proveería al Grupo Empresaria Agregados 10.000 metros cúbicos de material de playa crudo que la compradora necesitaba para procesar y cumplir los contratos que tenía para la fecha (...)" (negrilla propia).*

Manifestación que se confirmó con la carencia de documento que diera fe de los compromisos adquiridos por las partes, y lo que en definitiva impide que se cumpla el fin perseguido por el actor, al no cumplirse los requisitos *sine qua nom*, prescritos en el artículo

422 del Código General del Proceso, anunciado por el mismo actor en sus fundamentos de derecho y el cual ordena:

*"(...) **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia que en procesos de policía prueben liquidación de costas o señalen honorario de los auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley.(...)"* (negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en STC720-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, adoctrinó las características del título ejecutivo así:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

*"(...) La **claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así***

como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo
(...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Obsérvese entonces, del articulado y la jurisprudencia citada, enaltecen el **documento como la médula** para la acción ejecutiva, apenas natural, pues de allí se desprende que sea un derecho expreso, claro y exigible, que se impone al acreedor exhibirlo para el ejercicio del derecho allí incorporado.

Dicho con más claridad, el derecho procesal clásico ha mantenido en forma inalterada la exigencia imperiosa de que todo proceso ejecutivo presupone, de manera inexorable, un documento que constituya el título base de recaudo. De modo que las obligaciones o acuerdos verbales, como al parecer ocurrió en el sub examine, no pueden desde ningún punto de vista postularse por la vía ejecutiva. Pues, las controversias que albergan obligaciones carentes de prueba documental deben definirse por otros senderos, como el juicio declarativo, pero jamás el de ejecución.

En consecuencia, comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no está contenida en un documento que permita constatar su real exigibilidad, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado digitalmente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca58a06bb29f1b814898aad23259fe82861c5450c70da29e739dcde30a1451**

Documento generado en 10/02/2023 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>